

— DOCUMENTOS —

PERU 1974: LEY DE PRENSA

El 27 de julio de 1974, el gobierno revolucionario peruano expropió los grandes diarios de circulación nacional. Un Ministro Miró Quesada firmó la expropiación del diario de los Miró Quesada en la calle Miró Quesada.

Ese mismo día, poco después de las dos de la mañana, seis comisiones partieron del Ministerio del Interior rumbo a los seis principales diarios de Lima. Llegaron media hora después y apoyados por un reducido numero de hombres de la Guardia Civil se hicieron cargo de sus ediciones.

Los seis procedimientos fueron similares. Al frente de cada comisión marchaba un civil que llevaba en el bolsillo unos pocos papeles; una copia del decreto ley 20680, con el nuevo estatuto de prensa; otro del decreto 20681, que declara la expropiación "a favor de los sectores de la población organizada" de los diarios El Comercio, La Prensa, Correo, Ojo, Ultima Hora y Expreso y el original por el cual cada uno de ellos era designado Director de uno de esos diarios.

Hubo un solo incidente, en el diario La Prensa, en donde un jefe y un editorialista increparon al nuevo director de "comunista". El resto del personal los obligó a callar y aplaudió al nuevo titular del diario.

Siete horas más tarde, mientras una banda militar ejecutaba en la Plaza San Martín los acordes conmemorativos del 153 aniversario de la Independencia, proclamada por el Libertador en Huaura, comenzaban a descargarse en el Jirón de la Unión los primeros ejemplares de la primera edición de los diarios expropiados.

Sin embargo, tras la muerte del general Velasco Alvarado, la misma dictadura - pero con diferente orientación histórica - dictó en 1978 una nueva ley de prensa que derogó la ley 20680; en la misma fué modificado el destinatario de la propiedad de los medios, es decir que ya no serían los "sectores organizados de la población" sino un indefinido modelo de "accionistas difundidos".

Más tarde, el gobierno constitucional del presidente Belaúnde Terry, derogó, por decreto legislativo, aquella ley N°. 22244 que había derogado a su vez la ley N°. 20680. O sea que en el Perú actual no existe ya una ley de prensa; por su importancia, CHASQUI publica ahora la ley N°. 20680 o Estatuto de Prensa de 1974, la ley N°. 20681, que dispuso la expropiación de los medios y el Acuerdo del Consejo de Ministros restableciendo la "libertad de prensa" como así también el decreto de devolución final de los diarios, sancionado el 11 de noviembre de 1980 por el presidente Belaúnde Terry.

DECRETO LEY No. 20680**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****POR CUANTO:**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO**

Que la sustitución de la sociedad tradicional, fundada en la marginación de las mayorías nacionales, por un nuevo modelo basado en el ejercicio real del poder social por la población organizada, constituye no sólo el objetivo fundamental de la Revolución Peruana, sino de su misma razón de ser;

Que en tal sentido, se han orientado invariablemente las reformas emprendidas en la estructura económica y social del país;

Que en la etapa actual del proceso, es necesario que los medios de comunicación masiva, sin desmedro de las funciones generales que le son propias, contribuyan activamente, con el inmenso poder que su misma naturaleza les otorga, al esfuerzo de construcción de una sociedad libre y solidaria en que todo el hombre y todos los hombres puedan realizarse;

Que con tal objeto es indispensable que los órganos de prensa de mayor influencia en la formación de la conciencia nacional dejen de ser voceros y defensores de intereses minoritarios;

Que es igualmente necesario que no se conviertan en piezas integrantes de un monopolio estatal, sumiso al Poder Público y monocorde en sus juicios y apreciaciones sobre la acción de éste;

Que es, por el contrario, imprescindible que constituyan órganos mediante los cuales los sectores significativos de la población organizada, así como las entidades, organismos y segmentos que los integran, expresen con entera libertad e independencia sus aspiraciones, necesidades, puntos de vista y críticas; ejerzan una fiscalización permanente y responsable del Poder Público; y constituyan canales auténticos de expresión y difusión de los distintos enfoques ideológicos que encuadran dentro de los parámetros de la Revolución Peruana;

Que, además de los órganos de expresión de los sectores organizados de la población, pueden existir otros, pertenecientes a personas o entidades particulares, que igualmente informen, opinen y critiquen con entera libertad;

Que todos los órganos de prensa deben estar sujetos al mismo régimen en cuanto concierne a

infracciones, delitos y sanciones señalados por la Ley;

En uso de las facultades de que está investido y; con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

ESTATUTOS DE PRENSA**Sección Primera****PRINCIPIOS BASICOS****Capítulo Unico****De la Libertad de Expresión**

Art. 1ro.- El Estado reconoce, respeta y garantiza el derecho de los órganos de prensa a informar y opinar libremente.

Art. 2do.- Cualquier órgano de prensa puede, con entera libertad, publicar informaciones, expresar ideas y formular juicios o apreciaciones críticas, sin consulta previa ni censura, en tanto no trasgreda los límites señalados por el respeto a la ley y a la moral en general, y especialmente a la verdad de los hechos y al honor e intimidad personales y familiares. La transgresión será sancionada por los tribunales ordinarios y con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto.

Sección Segunda
ORGANOS DE PRENSA ESCRITA
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Art. 3ro.- Los órganos de prensa escrita excluirán de sus páginas todo tipo de información u opinión que aiente criterios discriminatorios por razón de raza, sexo, posición social, económica o política, o que estimule el delito o la immoralidad.

Art. 4to.- La prensa escrita no será estatizada. No obstante, el Estado podrá tener uno o algunos órganos de prensa destinados a exponer, difundir y defender la política del Poder Público.

Art. 5to.- Para los efectos del presente Estatuto, los órganos de la prensa escrita pueden ser:

- a.- Diarios de distribución nacional;
- b.- Diarios regionales o locales; y,
- c.- Publicaciones de periodicidad no diaria y publicaciones eventuales.

Art. 6to.- Un diario se considera de distribución nacional cuando su tiraje excede de los veinte mil ejemplares o cuando su difusión abarca no menos de la mitad del número total de capitales de departamento.



Art. 7mo.- Los diarios de distribución nacional constituirán medios de expresión pertenecientes a las entidades representativas de los sectores organizados de la población de la nueva sociedad. Su estructura y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de esta Sección.

Art. 8vo.- Las publicaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5to., seguirán perteneciendo o podrán pertenecer a cualquier entidad o persona que los haya establecido o los establezca; y se regirán por lo preceptuado en el Capítulo III de esta Sección.

Art. 9no.- En las publicaciones de todos los órganos de prensa se hará constar el lugar y fecha de impresión, el nombre y apellido del Director, el sector al que sirve como órgano de expresión o la razón social de la empresa en sus respectivos casos, el domicilio legal y la dirección de las oficinas de redacción e impresión.

Art. 10mo.- Se reputará clandestina toda publicación en que se omitan o sean inexactos los datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11avo.- De toda publicación se remitirá gratuitamente dentro de la semana siguiente a la fecha de ella, tres ejemplares a la Biblioteca Nacional, la que llevará un registro de todas las publicaciones.

Art. 12avo.- Un estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones destinadas a la niñez o a la adolescencia.

Art. 13avo.- Los avisos que se publiquen sobre asuntos de interés general, así como las cartas cualquiera que fuera su contenido, deberán indicar el nombre y la dirección del anunciante o remitente. Su autenticidad deberá ser comprobada bajo responsabilidad del Director. La comprobación será hecha mediante la exhibición de cualquier documento oficial de identificación y ante funcionario o corresponsal autorizado del órgano de prensa o mediante legalización de la firma por Notario Público o, en su caso, por el Juez de Paz.

Art. 14o. El Director es responsable de toda publicación no firmada.

Art. 15o.- Los Comunicados Oficiales que emita cualquier Organo del Estado se publicarán en su integridad. La inserción será hecha en la primera o segunda página en la edición siguiente a la recepción del Comunicado y con los mismos caracteres tipográficos empleados en dicha página.

Art. 16o.- Toda persona natural o jurídica que se considere agraviada por cualquier información escrita o gráfica o por cualquier opinión inserta en un órgano de prensa, podrá hacer uso del derecho de rectificación o aclaración, sin perjuicio de las demás acciones que le confiere este Estatuto. Po-

drán también ejercer estos derechos los representantes legales o los herederos del agraviado.

Art. 17o.- El Director tiene la obligación de insertar gratuitamente y en su integridad la aclaración o rectificación en el número subsiguiente al día de su entrega si se trata de publicación diaria y en el primer número siguiente si la publicación es de periodicidad más dilatada o eventual.

Art. 18o.- La aclaración o rectificación deberá estar redactada en términos convenientes, circuncribirse al objeto que se aclara o rectifica y no ser más extensa que el texto que la motiva. Su inserción se realizará en la misma página y columnaje, con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información u opinión, en su caso, con el gráfico correspondiente. Si se omite cualquiera de estos requisitos, se tendrá por no publicada la aclaración o rectificación. El órgano de prensa no podrá incluir en el mismo número, comentarios o apostillas a la aclaración o rectificación.

Art. 19o.- En el caso de que el Director considere que los términos, el contenido o la extensión de la aclaración o rectificación no se ajustan a la ley, formulará la objeción ante el Juez de Primera Instancia a más tardar dentro del día siguiente a su recepción, acompañado a su escrito el texto de la aclaración o rectificación y el que es objeto de ella. El juez resolverá sin trámite alguno y dentro del término de un día y dispondrá, en su caso, la inmediata publicación. Esta resolución es inapelable. Si en ella se manda hacer la publicación sin modificaciones, se impondrá al mismo tiempo al órgano de prensa una multa de diez mil soles.

Iguales mandatos de publicación y pago de multa dictará el juez al órgano de prensa que, no habiendo formalizado la objeción a que se refiere el parágrafo anterior, no publicara la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el artículo 17o.

El ejercicio de los derechos consagrados en este artículo no requiere firma de letrado, uso de papel sellado, papeletas mutuales ni timbres.

Art. 20o.- En todo órgano de prensa deberá existir una sección dedicada a publicar cartas de los lectores, las cuales deberán ser firmadas por sus autores y certificadas con el respectivo documento de identidad personal.

CAPITULO II

De los Diarios de Distribución Nacional

Art. 21o.- Los diarios de distribución nacional se orientarán en el sentido de la educación y mantenimiento de una sociedad libre y solidaria en que

todo el hombre y todos los hombres puedan realizarse.

Art. 22o.- Los diarios de distribución nacional se organizarán y funcionarán como órganos de servicio social auto - financiados.

El excedente económico que produjese será utilizado en el pago de las obligaciones existentes, en el mejoramiento del mismo órgano de prensa y en beneficio de la comunidad laboral respectiva.

Art. 23o.- Los diarios de distribución nacional que no sean del Estado pertenecerán a los sectores significativos de la población organizada que determine la ley. Los representantes o personeros de las entidades u organismos integrantes de cada sector se constituirán en asociación civil de cuyo peculio formarán parte los bienes necesarios para la impresión y difusión del respectivo órgano de prensa. Serán de aplicación a estas asociaciones, en lo que fuere pertinente, las normas contenidas en los Títulos I y II de la Sección Tercera del Libro Primero del Código Civil. En caso de disolución de la asociación, su peculio será empleado en la reconstitución del órgano de prensa correspondiente.

Art. 24o.- Los diarios de distribución nacional, además de las funciones generales de todo órgano de prensa, servirán de canales de expresión de las aspiraciones, necesidades, apreciaciones, críticas y puntos de vista del respectivo sector y de las entidades u organismos que lo integran. En ellos deberán tener cabida, en actitud pluralista y dialogante, los enfoques ideológicos que encuadren dentro de los parámetros de la Revolución Peruana.

Art. 25o.- La orientación general del diario será impartida por un Consejo Directivo representativo del sector correspondiente e integrado, además, por el Director del diario y por dos representantes de la comunidad laboral. La composición y funcionamiento del Consejo Directivo, así como las funciones del Director del diario, serán precisados en la reglamentación que dictará el Ministerio de Trabajo. La orientación de cada diario podrá no definirse necesariamente por una sola o única línea editorial o de opinión.

Art. 26o.- La comunidad laboral participará en la gestión y en los excedentes, sustituyéndose la participación en la propiedad por la entrega de valores de COFIDE en la cantidad correspondiente.

Art. 27o.- Los trabajadores de los diarios de distribución nacional estarán comprendidos dentro del régimen laboral vigente.

CAPITULO III

De los Otros Órganos de Prensa Escrita

Art. 28o.- Las publicaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5to. podrán organizarse en cualquiera de las formas empresariales reconocidas en la legislación nacional.

Art. 29o.- Sólo los peruanos de nacimiento residentes en el Perú, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán constituir o participar en empresas que tengan por objeto editar órganos de prensa. Igual derecho tendrán las personas jurídicas constituidas en el país, con domicilio en el Perú, siempre que sus accionistas y los miembros de su directorio sean personas naturales, peruanas de nacimiento y residentes en el Perú.

Se considera residente en el Perú a quien tenga permanencia continua en el territorio nacional por tiempo no menor de seis meses de cada período de doce, a los agentes, diplomáticos y consulares peruanos acreditados ante el gobierno de otros Estados, y a quienes sin tener misión diplomática cumplen en el extranjero comisión oficial del Estado. Quienes por enfermedad u otras causas justificadas deben permanecer más de seis meses de cada período de doce fuera del territorio nacional, deberán obtener autorización del Prefecto del departamento en que residen o del agente diplomático o consular respectivo para los efectos de mantener su condición de socio o miembro de la empresa o de la dirección de ésta.

Art. 30o.- El capital de la empresa tendrá que pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de nacionalidad peruana, entendiéndose como tales a las que se indica en el artículo precedente.

Art. 31o.- Los derechos y acciones de la empresa no podrán ser transferidos a extranjeros.

Art. 32o.- El objeto de la empresa será únicamente la publicación de órganos de prensa y no podrá extenderse a otras actividades que no tengan relación con las de carácter informativo y editorial.

Art. 33o.- Quedan exceptuados de los dispuestos en los artículos 29o. y 31o. las personas jurídicas que, conforme a sus finalidades propias, editen publicaciones de carácter exclusivamente científico, profesional, técnico o cultural.

Art. 34o.- Las empresas que publiquen varios órganos de prensa, aunque éstos figuren como de personas jurídicas distintas, serán consideradas como una sola unidad económica, si los socios de ellas son los mismos en más del 40 por ciento del total, y por tanto solidariamente responsables con la totalidad de su capital y/o activo o de su patrimonio en su caso.

Art. 35o.- En marzo y en septiembre de cada año, la empresa hará constar en páginas preferente de sus propias publicaciones la nómina de sus socios y directores, el monto del capital, la participación de cada uno de los socios y los cargos que desempeñan en la empresa, así como la relación de los acreedores hipotecarios, prendarios o bancarios, si los hubiere, con especificación del monto de cada crédito.

La autoridad polística del departamento respectivo podrá pedir por escrito y bajo cargo de comprobación de los datos consignados y el Director deberá efectuarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del pedido.

Igual publicación se hará cada vez que varíe la nómina de socios, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia de la variación.

En todos los casos mencionados, la publicación se hará en cada oportunidad por una sola vez.

Art. 36o.- El personal de dirección, redacción, información gráfica, administración, talleres y servicio interno de las publicaciones a que se refiere este Capítulo estará sujeto al régimen laboral vigente.

Art. 37o.- Son de aplicación a los órganos de prensa a que se contrae el presente Capítulo las disposiciones referentes a la comunidad laboral correspondiente.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

Art. 38o.- Constituyen infracciones al presente Estatuto los hechos siguientes:

a.- La edición, impresión o distribución de publicaciones de carácter clandestino a que se refiere el artículo 10o. Los responsables serán multados con una cantidad de un mil a cinco mil soles.

b.- La omisión del envío de los ejemplares que ordena el artículo 11o. Los responsables serán apercibidos la primera vez y multados con un mil soles cada vez siguiente.

c.- La transferencia de acciones o participaciones a extranjeros. La infracción será sancionada con la pérdida de las acciones o participaciones transferidas, las cuales pasarán, sin pago alguno, en un 40 por ciento a propiedad del denunciante que acredite el hecho y que cumpla los requisitos del artículo 30o. y en el 60 por ciento restante a la comunidad laboral.

d.- La omisión de la publicación que se indica en el artículo 35o. Los responsables serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil soles, sin perjuicio de subsanar la omisión.

e.- La publicación de avisos o cartas sin los requisitos puntuados en el artículo 13o. La sanción consistirá en una multa equivalente al triple del precio del aviso según la tarifa de la misma publicación, o, tratándose de cartas, en una multa de un mil soles, que se duplicará cada vez que se incurra en la infracción.

f.- No insertar gratuitamente la aclaración o rectificación a que se refieren los artículos 16o. y siguientes. La sanción será establecida en el artículo 19o.

g.- No publicar íntegramente y en su oportunidad los comunicados oficiales a que se refiere el artículo 15o. La infracción será sancionada con multa de diez mil soles sin perjuicio de subsanarse inmediatamente la omisión bajo apercibimiento de nueva multa por el décuplo.

Art. 39o.- Las sanciones administrativas indicadas en el artículo anterior son independientes de las penales a las que hubiere lugar.

Art. 40o.- Configuran delitos los siguientes hechos:

a.- Emplear testaferros en empresas periodísticas para ocultar a socios extranjeros. El autor será sancionado con prisión no menor de tres meses, sin perjuicio de la pérdida a que se refiere el inciso c) del artículo 38o.

b.- Incumplir la resolución judicial que ordena la publicación de una aclaración o rectificación. El Director responsable sufrirá prisión no menor de tres meses.

c.- Atribuir a una persona natural o jurídica un hecho, una cualidad o una conducta que perjudique el honor o la reputación de la primera o de las personas que componen o representan la segunda. El Director o el autor en su caso será reprimido con prisión no menor de cuatro meses y multa de diez mil a cincuenta mil soles. Constituye circunstancia agravante el hecho de ser el perjudicado autoridad, entidad pública o institución oficial. En estos casos, la pena no será menor de seis meses de prisión y multa de veinte mil a cien mil soles, salvo que el autor o el Director compruebe a plenitud la veracidad de su afirmación, en cuyo caso quedará exento de pena. Si por insolvencia del obligado, la pena de multa no pudiere hacerse efectiva, quedará inhabilitado para el ejercicio de funciones periodísticas hasta que pague la multa.

d.- Publicar artículos o crónicas quien se encuentre inhabilitado para hacerlo. El responsable será sancionado con prisión no mayor de seis meses.

e.- Publicar artículos o crónicas en los que se

emplee frases ofensivas al honor o reputación de una persona natural o jurídica o de una corporación. El Director o autor será sancionado con multa de cinco mil a treinta mil soles. Constituye circunstancia agravante el hecho de ser perjudicada una autoridad, entidad pública o institución oficial. En este caso, la pena no será menor de seis meses de prisión y multa de diez mil a sesenta mil soles.

f.- Publicar documentos fraguados, alterados en forma esencial, o atribuídos inexactamente a personas naturales o jurídicas o a corporaciones oficiales. El Director o autor será sancionado con prisión no menor de tres meses.

g.- Publicar documentos oficiales secretos o editoriales, artículos o crónicas con los cuales se perjudique la seguridad del Estado o la defensa nacional. El Director o autor será sancionado con prisión no menor de un año.

h.- Amenazar, injuriar o de cualquier otra manera ofender la dignidad o el decoro de los altos dignatarios del Estado. El autor o Director será sancionado con prisión no menor de un año ni mayor de tres años.

i.- Publicar artículos, crónicas o imágenes que describan innecesariamente detalles morbosos, que evidencien la finalidad de excitar las bajas pasiones o que empleen palabras inconvenientes a la moral o a las buenas costumbres. El Director o autor será multada con una cantidad de diez mil a cincuenta mil soles; y,

j.- Hacer la apología del delito o de sus autores. El Director y/o autor sufrirá multa de un mil a diez mil soles.

Art. 41o.- Hay acción popular para denunciar los delitos a que se contraen los incisos a., d., i., y j., del artículo anterior. La autoridad política de la circunscripción correspondiente tiene la obligación de formular la denuncia en los mismos casos.

Art. 42o.- El Juez Instructor realizará en el término de ocho días una sumaria investigación y fallará dentro del término de cinco días bajo responsabilidad.

Contra la resolución del Juez hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal, recurso de nulidad, excepto cuando se trata de aclaración o rectificación. Dichos recursos deberán ser resueltos dentro del plazo de diez días.

Art. 43o.- Las sentencias que impongan sanciones, una vez consentidas o ejecutoriadas, deberán insertarse en una página adecuada de la misma publicación, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación cuando se trate de diarios o en el número siguiente a su notificación cuando se trate de otras publicaciones.



General Velasco Alvarado: expropió los diarios

Art. 44o.- Las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas por la autoridad política del departamento con sujeción al procedimiento que señala el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobados por el Decreto Supremo No. 006-SC, de 11 de noviembre de 1967, en cuanto sea pertinente.

Las multas serán depositadas en el Banco de la Nación dentro del término de veinticuatro horas. En caso contrario, serán cobradas por la vía coactiva. Dicho plazo se contará desde que quede agotada la vía administrativa. Interpuesta acción judicial, se suspenderá el depósito, en su caso, el cobro de la multa hasta que se dicte sentencia definitiva.

Art. 45o.- Tratándose de delitos corresponderá al Juez establecer los alcances del respeto a la ley y a la moral, a la verdad de los hechos y al honor e intimidad personales y familiares.

Art. 46o.- Las oficinas de prensa del sector Público Nacional o las reparticiones que ejerzan sus funciones tendrán a su cargo la entrega de la información escrita que soliciten los órganos de prensa, sin hacer distingo ni discriminación algunos. Esta disposición no limita la iniciativa de los periodistas en la búsqueda de información.

Sección Tercera

OTROS ORGANOS DE EXPRESION

Capítulo Unico

De la prensa extranjera y de la hablada y Televisada

Art. 47o.- Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior se podrá prohibir el ingreso, circulación y venta de publicaciones extranjeras que atenten contra la integridad, seguridad y soberanía del país, contra el prestigio de los poderes del Estado, contra las instituciones y economía nacionales o contra la moral y las buenas costumbres.

Art. 48o.- Los espacios periodísticos e informativos y los editoriales que transmiten las estaciones de radio y televisión estarán incursos dentro de los alcances del presente Estatuto.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley 18075.- Estatuto de la Libertad de Prensa.- así como todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setentiquatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCA-DO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP, **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP. **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Comercio.

General de División EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Vice-Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESSES ARATA**, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Julio de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **EDGARDO MERCA-DO JARRIN**.

Teniente General AP **JOSE ARCE LARCO**.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**. ☺

LA EXPROPIACION

LEYES SOBRE DIARIOS DE DISTRIBU- CION NACIONAL

DECRETO LEY No. 20681

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:**

Que se ha promulgado en la fecha el Decreto Ley No. 20680 que establece el Estatuto de Prensa;

Que conforme a dicho Estatuto corresponde a los diarios de distribución nacional ser verdaderos medios informativos, educativos y culturales por lo que debe considerárseles como un servicio social destinado a formar la conciencia social;

Que para ello su tenencia debe recaer en organizaciones que sean expresión real de la nueva sociedad;

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada realizar una transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país.

Estando a lo dispuesto en el artículo 5o. del Estatuto del Gobierno Revolucionario (Decreto - Ley 17063);

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto - Ley siguiente:

Artículo 1o.- Declarase de necesidad nacional y de interés social la edición e impresión y difusión de los diarios de distribución nacional y en consecuencia expropiase, a favor de los Sectores de la población organizada que se indican en el artículo siguiente, las acciones emitidas por las empresas que editan e imprimen los diarios *El Comercio*, *La Prensa*, *Correo*, *Ojo*, *Ultima Hora* y *Expreso*, así como sus suplementos, vespertinos y todas sus publicaciones adicionales.

Compréndese también en la expropiación a las empresas de distribución de los mencionados órganos de expresión que se consideren necesarias, las mismas que serán determinadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo.

Artículo 2o.- Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior se hacen a favor de los sectores organizados de la población que se indica a continuación:

Empresa Editorial El Comercio S.A.; a las organizaciones campesinas, tales como Cooperativas, SAIS, Ligas, Federaciones, Confederaciones y otras análogas o similares;

La Prensa S.A. : a las Comunidades Laborales (industriales, Pesqueras, Mineras, etc. incluyendo a los empresarios que tengan la calidad de comuneros);

Empresa Periodística Nacional S.A.: a las organizaciones profesionales y a las organizaciones culturales. En este caso el diario *Correo* se asignará a los profesionales (abogados, ingenieros, médicos, economistas, etc.); y el diario *Ojo* a los escritores, artistas e intelectuales en general;



Empresa Editora Lima S.A. a las organizaciones de servicios, comprendiendo en éstas a las cooperativas de servicios, mutuales, construcción civil, bancos, comercio, transportes y otros;

Editora Nacional S.A.: a las organizaciones educativas tales como universidades y comunidades educativas (trabajadores docentes y no docentes, alumnos y padres de familia de los centros educativos).

Artículo 3o.- Compréndese en esta expropiación los bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros en actual posesión de las empresas periodísticas.

Artículo 4o.- Autorízase al Ministro de Trabajo a efectuar la expropiación, siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento que señala la Ley 9125, sus ampliatorias, modificatorias y el presente Decreto - Ley, debiendo interponerse la demanda ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno del lugar donde se encuentre el domicilio de la empresa afectada.

Artículo 5o.- La forma de valorizar las acciones expropiadas será la que determine la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 6o.- El valor de la expropiación será pagado en la siguiente forma:

- a.- El diez (10) por ciento al contado;
- b.- El saldo en 10 armadas iguales anuales que devengarán un interés anual del 6 por ciento a rebatir sobre los saldos deudores. Los intereses serán computados a partir de la fecha de expropiación.

Artículo 7o.- El patrimonio de las actuales Comunidades Industriales de las empresas expropiadas, será cancelado en la siguiente forma: el 50 por ciento en 1974 y el 50 por ciento en 1975. Las nuevas Comunidades Industriales participarán en la gestión y los beneficios en la forma usual para este tipo de empresas, sustituyéndose únicamente la participación en la propiedad por la entrega de valores de COFIDE en la cantidad correspondiente.

Artículo 8o.- Para los efectos del pago a que se refieren los dos artículos anteriores, el Banco de la Nación abrirá un crédito que será cancelado con los ingresos que produzcan los diarios expropiados.

Artículo 9o.- Mientras se constituya el Consejo Directivo a que se refiere el artículo 25o. del Decreto Ley 20680, las empresas expropiadas y los órganos de expresión que se indican en el artículo 1o. estarán a cargo de Comités nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Trabajo por un período de un año. Al término de este plazo deberán constituirse los Consejos Directivos de cada diario en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

A partir de la fecha cesan en sus funciones los miembros de los Directorios, así como los Directores, Subdirectores y Gerentes de las empresas y diarios expropiados.

Artículo 10o.- Al efectuarse la expropiación en las empresas indicadas, se procederá a su reorganización, debiendo cada Comité, en su caso, resolver lo conveniente en el término de 90 días, vencidos los cuales el personal que continúe prestando servicios en las referidas empresas gozará de la estabilidad en el empleo que le conceden los Decretos - Leyes 18139 y 18471.

Artículo 11o.- Las obligaciones contraídas y las garantías dadas desde seis (6) meses antes de la fecha de expropiación quedan nulas y sin ningún valor, salvo que se pruebe a plenitud que han servido para beneficio exclusivo de las empresas expropiadas, en cuyo caso el Comité a que se refiere el artículo 9o. convalidará expresamente la obligación y/o garantía.

Artículo 12o.- Tómase posesión en la fecha de las empresas expropiadas;

Artículo 13o.- El Ministerio de Trabajo dictará las medidas pertinentes que permitan llevar a cabo lo dispuesto en el presente Decreto - Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las acciones de la Empresa Periodística Nacional S.A. se dividirán por partes iguales entre las organizaciones profesionales y culturales a las cuales se asigna los diarios Correo y Ojo, respectivamente, hasta que ambos sectores resuelven lo que consideren conveniente.

Segunda.- Las acciones de las empresas

que editan y/o impriman más de uno de los órganos de prensa a las que se refiere el artículo 1o. serán expropiadas por partes iguales a favor de las organizaciones que se indican en el artículo 2o., quienes recibirán los correspondientes diarios. Posteriormente dichas organizaciones resolverán al respecto lo que estimen conveniente.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifícase, o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto - Ley, incluyendo el Decreto - Ley No. 18169.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JOSE ARCE LARCO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SALARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP LUIS BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Comercio

General de División EP JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Vicealmirante AP AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP RAUL MENESSES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla
Lima 26 de julio de 1974

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vicealmirante AP JOSE ARCE LARCO.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO. ●

PERU 1980 : LA DEVOLUCION

CONSEJO DE MINISTROS ACUERDA RESTABLECER LIBERTAD DE EXPRESION

El Consejo de Ministros

CONSIDERANDO:

Que mediante diversos Decretos-Leyes y normas administrativas, se ha vulnerado el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, el cual debe restablecerse en beneficio de la vida democrática.

Que mediante los Decretos-Leyes Nos. 18169 y 20681, sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias, reglamentarias y conexas, se ordenó la expropiación de las acciones y demás bienes de las empresas que editan e imprimen los diarios de circulación nacional y de aquellas que los distribuyen, incluyendo bienes de terceros;

Que los procedimientos de expropiación nunca se iniciaron y que en realidad lo que se produjo fué el despojo de los activos tangibles e intangibles de dichas empresas y la cesación en sus funciones de los miembros de sus directorios, directores, sub-directores y gerentes;

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política del Estado de 1933 bajo cuya vigencia fueron dictados los Decretos-Leyes mencionados, la propiedad es inviolable y a nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial o por causa de utilidad

pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justificada;

Que el mismo principio ha sido recogido por el Artículo 125 de la Constitución Política del Perú de 1979;

Que es propósito del Gobierno Constitucional restablecer de inmediato, dentro de las limitaciones legales vigentes, el pleno ejercicio de la libertad de expresión;

Que en tanto se promulgue las normas que han de dar cabal solución al problema planteado por el despojo y debido a las limitaciones legales existentes no hay a la fecha otra vía legal que la designación por el Gobierno Constitucional de los directores y gerentes generales de los órganos de expresión despojados, procedimiento que el nuevo Gobierno se ve obligado a utilizar con carácter transitorio.

Que conforme a la Constitución vigente corresponde al Congreso de la República dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes;

Que es propósito del Gobierno Constitucional regularizar la situación de las empresas de radiodifusión comercial sonora y por televisión dentro del mismo espíritu que sustenta al Acuerdo que se adopta, para lo cual se encuentra en estudio una solución integral adecuada y justa;

Que es conveniente para facilitar el cese de los actos de despojo perpetrados contra las empresas que editan e imprimen los diarios de circulación nacional, así como contra las que los distribuyen y los terceros, que se delegue

en favor del Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, tal como lo prevé el artículo 188 de la Constitución;

Que teniendo en cuenta lo expresado, el Consejo de Ministros en pleno considera indispensable como primer acto de gobierno adoptar un Acuerdo relacionado con estas materias;

Estando a lo expuesto;

Ha adoptado por unanimidad el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto de ley que restablece la libertad de expresión, información, opinión y difusión del pensamiento de la República.

SEGUNDO.- Aprobar el proyecto de ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la derogación de los decretos leyes y demás disposiciones relativas al despojo de los diarios de circulación nacional y la restitución a sus propietarios de los activos tangibles e in-

tangibles de las empresas periodísticas, impresoras y de distribución afectadas por los actos de despojo, incluidos los bienes de terceros, adoptando, dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días útiles, las medidas que fuesen pertinentes para resolver los problemas legales, económicos, financieros, administrativos y laborales creados como consecuencia de tales actos, incluyendo todas las medidas de reorganización que se consideren necesarias.

La delegación de facultades legislativas comprenderá expresamente la de negociar las condiciones de la restitución con cada empresa periodística, impresora o de distribución afectada por despojo y proveer los fondos extraordinarios que resulten necesarios para ello.

TERCERO.- En tanto el proyecto de ley mencionado en el punto anterior no tenga fuerza de ley y conforme a lo indicado en los considerandos de este Acuerdo, la designación de los directores y gerentes generales de las empresas que editan e imprimen diarios de circulación nacional será hecha por Resolución Suprema, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley No. 21555, vigente en tanto no sea derogado.

CUARTO.- Dar inmediata publicidad al presente Acuerdo y a los proyectos de ley mencionados cuyos textos forman parte integrante de aquél.

QUINTO.- El Presidente de la República en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le otorga el artículo 190 de la Constitución, enviará al Congreso, con el carácter de urgente, los proyectos de ley aprobados por el Consejo de Ministros.

Lima, 28 de Julio de 1980

ARQ. FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Senado.

FRANCISCO BELAUNDE TERRY, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Secretario.

RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Presidente Belaúnde Terry: los devolvió ...



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.

LEY No. 23226

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Déjase sin efecto el Decreto Ley No. 20681.

Artículo 2do.- Delégase en el Poder Ejecutivo por el plazo de 120 días útiles, de acuerdo con el Artículo No. 188 de la Constitución y con cargo de dar cuenta al Congreso, la facultad de dictar Decretos legislativos para derogar o modificar los Decretos Leyes y demás disposiciones legales relativas al despojo de los diarios de circulación nacional y de las

estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, y para resolver la restitución a los propietarios de sus acciones, bienes tangibles e intangibles, así como para dar solución a los problemas legales, económicos, tributarios, financieros, administrativos, laborales y demás creados como consecuencia de tales actos de despojo de los diarios **Expreso**, **Extra**, **La Tribuna**, **El Comercio**, **La Prensa**, **Ultima Hora**, **Correo**, **Ojo**, y otros de las Empresas periodísticas, impresoras y distribuidoras de dichos diarios, incluyéndose los bienes de terceros, y de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión. Podrá igualmente dictar las disposiciones destinadas a proveer y disponer de los fondos extraordinarios que fueren necesarios para los efectos antes indicados. En la solución de dichos problemas mediante la negociación de sus condiciones con cada empresa, se deberán atender todos los derechos de sus diversos titulares legítimos, incluyendo los referidos a las Comunidades Laborales y los trabajadores.

Artículo 3ro.- Esta Ley rige desde el día siguiente a su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. ☺